

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 9 de Octubre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Las noticias recibidas ayer de Cataluña sólo participan algunas presentaciones á indulto, y algunos movimientos de las facciones y columnas que las persiguen, sin que ocurra novedad particular en el resto de la Península.

(Gaceta del 8 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Cortes un proyecto de ley llamando al servicio de las armas 40.000 hombres procedentes de la quinta del año actual para el reemplazo del ejército.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. — Amadeo. — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

A LAS CORTES.

El Gobierno de S. M., honrando promesas expresadas por lábios augustos, respondiendo á sus convicciones propias y desempeñando públicas y solemnes obligaciones, se apresura, por un proyecto de ley que hoy mismo presenta á las Cortes, á someter á su decision la abolicion de las quintas.

Pero el servicio de las armas es ley social de los hombres y propia condicion de los ciudadanos, cualesquiera que sean la constitucion donde se revele su vida y el organismo en que se contengan el régimen y concierto de sus intereses; intereses cuya guarda y conservacion corresponde al Gobierno, que necesita por su parte medios permanentes y eficaces para cumplir con su deber de conservarlos y defenderlos.

Y si para otro país y en cualquier circunstancia es tal necesidad indudable, aparece más evidente ahora en el momento por que pasamos y en la situacion que atraviesa la Nacion española.

Las Cortes recuerdan seguramente en qué ocasion llena de dificultades y de peligros tuvo la honra el Ministerio que presido de ser llamado á los Consejos de la Corona. La agitacion moral que conmovia profundamente el ánimo de muchos; el desmayo con que se postraba el espíritu de algunos; la inquietud y la incertidumbre, causa de preocupacion para todos; la angustia de la Hacienda; la insurreccion carlista, todavia entonces imponente, amenazando la libertad; la insurreccion cubana, no ya amenazadora, pero sí dañosa y ofensiva para la patria: tal era nuestra situacion hace tres meses.

Restablecer el orden moral fué caso fácil para el Ministerio que presido, que siempre estuvo seguro de lograrlo por la práctica sincera de la libertad y la leal observancia de las leyes. Restablecer el orden material era para el país la necesidad más urgente, y el deber más imperioso para el Gobierno. Para el cumplimiento de este deber y la satisfaccion de esta necesidad, ya casi completamente lograda, el Gobierno ha contado y cuenta en primer término con la lealtad, la decision y el sufrimiento del ejército y el patriotismo de los Voluntarios de la Libertad.

Las Cortes no tomarán por vana jactancia, sino por natural satisfaccion de un legítimo sentimiento, que el Ministro que suscribe, pasado lo recio del

peligro, vencidas las más graves dificultades de lo presente y disipadas muchas de las inquietudes del porvenir, declare solemnemente que no ha podido contar con medios materiales de accion, correspondientes á lo crítico de las circunstancias.

Las Cortes anteriores habian votado el contingente del ejército, pero no habian llamado los hombres necesarios para el reemplazo. Y el reemplazo, siendo indispensable y urgente para cubrir las bajas de los soldados que recibieron su licencia por haber cumplido el tiempo de su empeño, no era sin embargo posible por no acomodarse, en opinion del Gobierno, á las exigencias de la legalidad estricta, ni convenir por otra parte arrancar brazos al trabajo, precisamente en el tiempo en que recoge el agricultor el fruto de sus labores de todo el año. Y así aconteció que ni dejaron de licenciarse los soldados cumplidos, ni se llamase la quinta de este año, ni se desatendiese la defensa de la sociedad, la lucha contra la insurreccion y las necesidades del orden.

Pero el ejército ha quedado disminuido en una tercera parte: los restos de la insurreccion carlista agitan todavia algunas provincias y alientan acaso nuevas esperanzas, precursoras para los enemigos de la libertad de nuevas catástrofes, pero tambien para todos de nuevas perturbaciones; y en tal circunstancia, no siendo posible que el nuevo proyecto de ley para el reemplazo del ejército rija hasta pasado algun tiempo, cuando no sea mas que el preciso para discutirlo, votarlo y promulgarlo; ni siendo justo que los ciudadanos llamados por la ley vigente al servicio militar dejen de cumplir esa obligacion de que ya estarian exentos cuando rigiese la ley nueva, el Gobierno tiene que buscar en la ley todavia vigente los medios que necesita para responder de los grandes intereses que le están encomendados, y se ve en el caso de acudir por última vez á la quinta, llamando los 40.000 hombres que necesita para el reemplazo

del ejército de entre los designados por la ley y ya sorteados con arreglo á sus disposiciones, haciendo empero que disfruten aquellos, hasta donde es posible, de los beneficios que concede el nuevo proyecto de ley sobre organizacion del ejército: bien seguro al hacerlo de que el patriotismo de las Cortes sabrá comprender que el cumplimiento de los deberes de Gobierno exige en ocasiones grandes sacrificios para los pueblos.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se llaman á las armas 40.000 hombres de los ya sorteados, con destino al reemplazo del ejército permanente en el año actual.

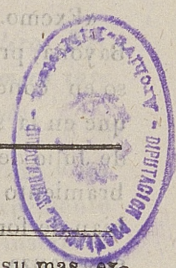
Art. 2.º Todas las provincias, menos las Vascongadas y la de Canarias, á tenor de lo prevenido en la ley de 29 de Marzo de 1870, contribuirán á llenar este contingente de 40.000 hombres.

Art. 3.º Todos los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados y lleguen á ingresar en caja servirán por el tiempo de seis años: tres en el ejército activo y tres en la reserva; entendiéndose que disfrutarán de este beneficio y de los demás que concede el nuevo proyecto de organizacion del ejército en el caso de que dicho proyecto llegue á promulgarse como ley.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion hará el repartimiento del cupo correspondiente á cada provincia, tomando por base el número de mozos sorteados en Abril último, y adoptará las disposiciones necesarias para que se proceda con toda justicia.

Las Diputaciones provinciales harán entre los pueblos de cada provincia la distribucion del cupo que á las mismas corresponda.

Madrid 27 de Setiembre de 1872. — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.



Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al nombramiento de la Junta de primera enseñanza del distrito de Bayona, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Bayona, provincia de Pontevedra, puso en conocimiento del Gobernador que en la sesion celebrada el dia 12 de Julio del año último hizo el nombramiento de los individuos que habian de formar la Junta de primera enseñanza del distrito.

Comunicado este acuerdo, segun decretos marginales, á la Junta y á la Diputacion provincial, la última, teniendo en cuenta que ya en 24 de Junio y en cumplimiento de la circular inserta en el *Boletín oficial* de 17 del propio mes habiase nombrado la Junta local, y que la Municipalidad carecia de facultades para alterarla por haber adquirido los electos derechos de que no podia privárseles, acordó en 6 de Febrero del presente año sostener la primera designacion hecha en el mes de Junio.

Insistiendo la corporacion municipal en su propósito, hubo de recurrir nuevamente á la Comision provincial solicitando autorizacion para nombrar otra Junta, en razon á que algunos de sus individuos pertenecian á la Municipalidad; mas la Comision, que juzgó no existir incompatibilidad entre ámbos cargos, acordó en 8 de Marzo próximo anterior que el Alcalde de Bayona debia atenerse á lo resuelto por la Diputacion.

Contra este acuerdo se alza la Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., cuyo recurso halló improcedente la Comision provincial por no tener el carácter de persona jurídica lastimada, y si sólo el de corporacion administrativa encargada de llenar los servicios municipales, segun la jurisprudencia sentada en casos análogos por el Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo.

Los antecedentes del asunto se han remitido á informe de la Seccion con Real orden de 16 del actual, no recibida hasta el 25, esto es, á los 37 dias de haberse elevado el expediente á la Superioridad; siendo de notar que el Gobernador dejó pasar con exceso el término de ocho dias que para comunicar los acuerdos apelados señala el art. 53 de la ley provincial.

Difícilmente hubiera podido recaer resolucion definitiva en el corto espacio de tres dias que faltaban para el completo de los 40 que fija el mencionado art. 53. El rigor de los principios exigiria que se entendiese ejecutivo de derecho el acuerdo apelado á tenor de dicha disposicion; pero como ha habido infraccion de ley, segun se demostrará más adelante, y el Gobierno en tales casos puede dejar sin efec-

to los acuerdos de las Diputaciones en virtud de la suprema inspeccion que le atribuye el art. 88 de la ley referida, no hay inconveniente en decretarlo así, y en declarar improcedente el adoptado por la Municipalidad.

Basta para demostrarlo recordar que los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza que ántes se nombraban por los Gobernadores y ahora por los Ayuntamientos, con arreglo á la disposicion 13 del decreto-ley de 14 de Octubre de 1868, sólo pueden ser renovados cada cuatro años en la mitad de sus Vocales, segun el art. 53 del reglamento general de Instruccion pública de 20 de Julio de 1859, que con la ley de 9 de Setiembre de 1857 constituyen la legislacion vigente en la materia, en lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el referido decreto de 1868.

Una vez hecha en 24 de Junio del año anterior la designacion de los que habian de componer la Junta de primera enseñanza de Bayona, no pudo en manera alguna alterarse al mes siguiente sin causa debidamente justificada en razon, como se lleva dicho, á que la duracion de estos cargos es de cuatro años.

Extraña es por lo mismo la insistencia de la Municipalidad en la renovacion de aquella Junta, mayormente no alegando otras razones que la de haber cesado la representacion de dos de sus individuos en el mero hecho de haber dejado de pertenecer al Ayuntamiento, y en la irregularidad que resultaria de que algunos vecinos que en concepto de tales debian formar parte de la Junta eran actualmente Concejales. Prescindiendo de la contradiccion que resalta de ámbos razonamientos, no pueden admitirse como causa bastante de aquella determinacion, puesto que la circunstancia de ser ó no individuo de un Ayuntamiento no obsta para formar parte de las Juntas de Instruccion pública.

La declaracion que se hizo por la orden de la Regencia de 13 de Agosto de 1870, de que por el decreto de 14 de Octubre de 1868 están derogados los artículos 281, 282 y 284 de la ley de Instruccion pública de 1857 que se referian al nombramiento de las Juntas provinciales y á la investidura pública que debian tener los que fuesen nombrados, y el no haberse exigido por el decreto tantas veces citado de 1868 condicion alguna para los que forman las Juntas de distrito, persuaden de que hoy no hay Vocales natos en ninguna de ellas, pudiendo elegir los Ayuntamientos libremente las personas que juzguen oportunas y ejercer sus individuos juntamente los cargos de Concejal y de Vocal de la Junta, puesto que ni por ley expresa ni por razon de sus funciones existe verdaderamente incompatibilidad.

Insostenible era por tanto el nuevo acuerdo de la Municipalidad de Bayona; pero no menos improcedentes fueron los de la Diputacion y Comision provincial de Pontevedra, entendi-

do en un asunto que el decreto de 14 de Octubre de 1868 y el art. 67 de la vigente ley municipal señalan como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos. Verdad es que, tanto esta ley como la provincial de 1870, encomiendan respectivamente á las corporaciones municipales y provinciales todo lo relativo á la instruccion pública, resultando al parecer cierta autonomía de sus disposiciones; pero el buen criterio exige que los preceptos de la primera ley se atribuyan á las instituciones de Instruccion puramente locales, y los de la segunda á los establecimientos provinciales. De otro modo seria suponer una confusion de atribuciones que el buen sentido y un acertado régimen administrativo repugna.

No tuvo razon tampoco la Comision provincial en negar al Ayuntamiento personalidad bastante para interponer el recurso de que se trata, pues desde el momento que las leyes atribuyen á las Municipalidades facultades para el nombramiento de las Juntas locales de primera enseñanza, á ellas solas corresponde ejercitar las acciones que en mantenimiento de sus derechos pretenden deducir.

El Gobernador, por otra parte, debió dirigir mejor el procedimiento dando cuenta á la Direccion de Instruccion pública del nombramiento ilegal hecho por el Ayuntamiento; y ya que de un modo equivocado prorogó las atribuciones de la Diputacion estaba en el deber de suspender su acuerdo, como incompetente en el caso que nos ocupa.

Bueno seria, sin embargo, que ántes de adoptar resolucion alguna, se pudiese de acuerdo ese Ministerio con el de Fomento por tratarse en el fondo del asunto de uno de los ramos que pertenecen á aquel centro administrativo.

En mérito, pues, de las consideraciones expuestas, esta Seccion opina:

1.º Que los acuerdos adoptados en este expediente por la Diputacion y Comision provincial de Pontevedra fueron tomados con notoria incompetencia, procediendo que se dejen sin efecto en virtud de las facultades de alta inspeccion reservadas al Gobierno por el art. 88 de la ley provincial.

2.º Que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Bayona, manteniéndose el nombramiento de la Junta de primera enseñanza de aquella localidad, acordado en 24 de Junio último.

Y 3.º Que la resolucion que se dicte sea de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

Y habiéndose manifestado por el Ministerio de Fomento la conformidad del mismo con el presente dictámen, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver este asunto como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administracion de Fomento.

CIRCULAR NÚM. 1.187.

Veo con el mayor disgusto el abandono y olvido que se hace á mis afables amonestaciones, y he resuelto que por última vez se recuerde á los Alcaldes y Ayuntamientos que no han remitido á este Gobierno los cuadros que se les mandó llenar en mi primer aviso del dia seis de Agosto último, recordado en mi circular de 10 de Setiembre siguiente, respectivos á facilitar los datos que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, pide con el laudable objeto de estudiar y proponer los medios mas convenientes á fomentar el desarrollo y prosperidad de la agricultura é industrias que con ella se relacionen.

Por mas que mi carácter sufre el dia que mi autoridad me impone la obligacion de castigar, pueden tener entendido los Alcaldes que no hayan cubierto este servicio para el dia 20 del que rige, sin mas próroga, quedan conminados con el máximo de la multa que la ley municipal señala en su art. 175, aplicable á casos análogos.

Espero que este mi tercer aviso no será desoido, librándome el disgusto que me ocasionará, si tengo por necesidad que cumplir lo que mi autoridad me impone, llegada la fecha que se cita, Valladolid 9 de Octubre de 1872.—El Gobernador, Vicente Lobit.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1.176.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, proce-

derán á la busca y captura de Simon García (a) Pelujo, cuyas señas se expresan á continuacion, guarda del campo de Olmos de Ojeda; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Cervera que lo reclama.

Valladolid 9 de Octubre de 1872.—
El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas del Simon García.

Estatura cinco pies poco mas ó menos, corpulencia regular, feo, hoyoso de viruelas y la cara ennegrecida, barba rubia y no acostumbra afeitarse, edad como de 40 años; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño en buen uso, alpargatas y sombrero hongo viejo, está herido de un brazo ó mano.

NUM. 1.179.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Conforme á lo acordado por esta Corporacion, el dia 20 del actual á las doce de su mañana y ante el Alcalde de Llano de Olmedo, tendrá lugar la enajenacion en pública y segunda subasta de los pastos de invierno del monte titulado Navazo Grande, perteneciente á los Propios de Llano de Olmedo, bajo el tipo de 125 pesetas y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Valladolid 9 de Octubre de 1872.—
El Vicepresidente, Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.172.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

COMISION PERMANENTE.

Sesion extraordinaria del 26 de Julio.

Sres.: Vicepresidente, Arévalo.—Moras.—Torre.—Velasco Neira.

Se abrió á las once de la mañana y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Acto continuo se dió cuenta de la que remitia la Junta provincial de instruccion primaria, rendida por el Secretario de la misma, de los gastos de material y escritorio correspondientes al segundo semestre del ejercicio anterior y hallándola debidamente justificada se acordó el pago de las 125 pesetas de su importe con cargo al crédito autorizado en el presupuesto.

Se acordó remitir á informe del Alcalde de Viana de Cega la exposicion de D. Gregorio Fernandez relativa á que se le pagase la cantidad que tenia devengada como Secretario del Ayuntamiento de aquella villa.

Se dió cuenta del expediente instruido á consecuencia de la destitucion del

Médico-Cirujano de Ciguñuela D. Segundo Gutierrez, acordada por el Ayuntamiento de esta villa; y tambien del escrito dirigido por el D. Segundo al Sr. Gobernador enalzada de tal resolucion. Resulta que el Ayuntamiento se fundó para adoptarla: en lo exorbitante de la dotacion: en que el facultativo no tenia las afecciones del vecindario, causa de la perturbacion que se notaba en el mismo: en que para la provision de la plaza el Alcalde cesante faltó á la ley interpretando á su antojo el art. 29 del reglamento de 11 de Marzo de 1868 no reuniendo al Ayuntamiento y mayores contribuyentes para la eleccion: en que la publicacion de la vacante se hizo á mediados de Octubre y el nombramiento en 13 de Diciembre de 1871 ya publicadas la Reales órdenes de 26 de Agosto y 25 de Noviembre del mismo declarando de la competencia de las Diputaciones los expedientes sobre la provision de partidos médicos; y en que la Junta provincial de Sanidad no fué justa en la formacion de terna. La Comision hecha cargo de los anteriores resultandos que justificaban que la conducta observada por el Alcalde cesante D. Juan Castaño en la provision de la plaza de Médico-cirujano de Ciguñuela, no habia sido ajustada á las prescripciones legales; pero considerando que no obstante la responsabilidad en que hubiera incurrido, se habia provisto la plaza con perfecta sujecion á los trámites de reglamento: Considerando que la malicia ó descuido del Alcalde no puede ni debe perjudicar al profesor ni sus derechos adquiridos legalmente, pues la ley taxativamente previene que cuando los Alcaldes dejen trascurrir el término de diez dias, contados desde que reciben las ternas, sin comunicar al Sr. Gobernador la eleccion hecha por el municipio y contribuyentes, esta autoridad elija al aspirante que ocupe el primer lugar, en cuyo caso se encontraba el D. Segundo Gutierrez: Considerando que la incompetencia del Sr. Gobernador, alegada por el Ayuntamiento, es discutible, toda vez que el expediente de que se trata se hallaba terminado y lo que ejecutó era un precepto legal terminante é indiscutible; Considerando que el señor Gobernador tiene además del carácter de Presidente de la Comision que la ley le confiere, el de ejecutor de cuanto la Comision y Diputacion acuerdan; y Considerando, por último, que de lo resuelto por el Sr. Gobernador nombrando Médico-cirujano de Ciguñuela á D. Segundo Gutierrez, primero de la terna, no se interpuso el menor recurso en contra, acordó anular el acuerdo del Ayuntamiento confirmando el expresado nombramiento. El Vocal D. Juan Antonio de las Moras votó en pro de lo acordado por el Ayuntamiento de Ciguñuela aceptando las razones expuestas en su informe.

Se dió cuenta de una certificacion expedida por el Ayudante de construcciones civiles de la provincia en

30 de Junio anterior de las obras ejecutadas por el contratista D. Anselmo Fernandez para la ampliacion del Manicomio que ascendian á 18.862 pesetas, y se acordó aprobarla y que pasara á la direccion de dicho establecimiento á fin de que con arreglo á condicion le fueran abonadas.

Se aprobó la distribucion de fondos para atender á las obligaciones del presupuesto vigente del próximo mes de Agosto importante en su totalidad 42.624 pesetas 76 céntimos.

Del expediente instruido á instancia de D. Eusebio Muñumer, vecino de Ventosa, alzándose de un acuerdo del Ayuntamiento, sobre interrumpirle en una obra en terreno que dice ser de su propiedad, y se acordó comunicarle al Ayudante de construcciones civiles, á fin de que pasase á reconocer la obra é informase, acompañando un croquis del terreno en cuestion.

Se dió cuenta de la Memoria presentada al Gobierno de provincia por D. Cipriano Tejero, vecino de Madrid, pidiendo autorizacion para distraer aguas del Pisuerga y surtir de las potables necesarias á esta capital, y que el Sr. Gobernador transmitia para los efectos del art. 239 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y la Comision fundada en el expresado artículo acordó devolverla respetuosamente al Sr. Gobernador para que se sirviese reclamar los planos á fin de que con vista de una y otros y previo informe de la Junta de agricultura, industria y comercio de la provincia, pudiese emitir su parecer con el conocimiento y acierto que deseaba.

Se dió cuenta de la instancia producida por D. Victoriano Gutierrez y D. Andrés Gomez, Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Laguna de Duero, cesantes en el año último, solicitando se ordenase al actual Alcalde suspendiera los procedimientos, segun el acuerdo de 20 de Mayo de esta Comision. Resulta que pedido informe al Ayuntamiento en 20 de Julio, con suspension de procedimientos, le evacuó manifestando que los reclamantes Alcalde y Depositario no habian reintegrado á los fondos municipales las cantidades que obraban en su poder, segun el resultado de los libros de intervencion, y la Comision acordó reproducir su acuerdo de 20 de Mayo y que á él se atuviese el Alcalde actual de Laguna de Duero.

Ultimamente se dió cuenta de una comunicacion del Alcalde de Canalejas, en la cual se lamentaba de la imposibilidad en que se veia de cubrir las atenciones municipales, porque el cesante D. Pedro Cano se oponia á rendir las cuentas de su administracion, y por consiguiente á entregar los fondos que existian en su poder, con los cuales se contaba en el presupuesto corriente, y se acordó decirle por resolucion, que procediera contra el cesante, dentro del círculo de las atribuciones que la ley le conferia, hasta conseguir la rendicion de cuentas y la entrega

de los fondos que resultasen contra él.

Y se levantó la sesion: eran las dos de la tarde.

Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º—
El Vicepresidente, Arévalo.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.161.

Don Fernando García Cuadrillero, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo.

Doy fé: que en dicho Juzgado y mi testimonio se ha seguido expediente de justificacion de pobreza á instancia de Doña María Serrano, vecina de Valladolid, para litigar contra Don Mateo Molpeceres, de esta vecindad, en el cual aparece la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Olmedo á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. Don Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia de este partido, por ante el infrascrito Escribano dijo: Visto el incidente seguido en este Juzgado entre Doña María Serrano y Serrano, del vecindario de Valladolid, representada por el Procurador Don Deogracias Gutierrez, el Promotor fiscal en representacion de la Hacienda y los Extradados del Tribunal en rebeldía de Don Mateo Molpeceres, vecino de esta villa, en cuya sustanciacion se han guardado los trámites legales:

Resultando que en veintiocho de Junio último presentó demanda Doña María Serrano solicitando se la declarase pobre para litigar con el objeto de poder verificarlo contra Don Mateo Molpeceres y que fundó dicha pretension en que ella lo mismo que su marido carecia de toda clase de recursos.

Resultando que seguido el incidente por todos sus trámites y declarado rebelde Molpeceres, justificó Doña Maria en tiempo y forma con testigos fidedignos y documentos que ni ella ni su marido poseian bienes, ni ejercian industria, ni disfrutaban sueldos ni pensiones por lo que no pagaban contribucion y que les era preciso subsistir con el trabajo personal cuando podian emplearlo en beneficio de quien lo necesitara.

Considerando que se debe administrar justicia gratuitamente á los pobres y que lo son segun la ley aquellos que careciendo de bienes, rentas, sueldos y pensiones viven tan solo con un jornal ó salario eventual.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Doña María Serrano y Serrano y que por lo tanto debe esta disfrutar los beneficios con-

signados en el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, sin perjuicio de satisfacer las costas expresadas en el artículo ciento noventa y nueve de la misma en el caso de llegar á mejor fortuna, según lo dispuesto en el artículo doscientos; y que se publique esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia; pues por ella definitivamente juzgando así lo mando y firmo. =Doy fé: Isidro Esquer.=Ante mí: Fernando García Cuadrillero.

Cuya sentencia se publicó en el mismo día y en el siguiente se hizo saber á las partes y por la rebeldía de Don Mateo Molpeceres en los Extradados del Tribunal.

Lo inserto corresponde á la letra con su original y lo relacionado mas por menor aparece del expediente de su razon de que doy fé y á que me refiero. Y para que se inserte en el *Boletín oficial* según está mandado, signo y firmo el presente en Olmedo á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.=Fernando García Cuadrillero.=V.º B.º=Isidro Esquer.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.169.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de Valladolid.

Sesion del dia 18 de Setiembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. D. CALIXTO LORENZO Y RODRIGUEZ.

Abierta la sesion á las cinco de la tarde en el local de la Secretaría, con asistencia de los Sres. Lorenzo, P., Hernandez, Miguel, Caballero, Gonzalez y Orodea; leida y aprobada el acta de la última sesion, se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el nombramiento de Maestra interina hecho por el Ayuntamiento de Langayo á favor de Doña Petra Ramos, y remitir al Alcalde el expediente de Doña Satoria Rodrigo, titular de Cuevas de Provanco, en la provincia de Segovia, para que el Ayuntamiento, en el término de quinto día, haga la eleccion por traslado, si lo tiene por conveniente, ó que, en otro caso, se publique la vacante de la escuela para proveerla por concurso.

Desestimar una instancia de D. Martin Sacristan, maestro interino de Mejeces, en solicitud de que se suspenda la provision de la escuela, por término de seis meses, para que en este período pudiese hacer los estudios necesarios á la adquisicion del título profesional de que en el día carece.

Autorizar al Maestro de Almaráz para invertir la cantidad de diez pesetas en el arreglo del local de escuela, con cargo al presupuesto de los gastos del material.

Aprobar el convenio celebrado por el Maestro con el Ayuntamiento de Castronuño, respecto de la cantidad

que el primero debe percibir de los fondos municipales, en compensacion de retribuciones suprimidas y que la enseñanza sea gratuita para todos los niños que tienen obligacion de asistir á la escuela.

Dar curso, tan luego como informe la Junta local, á una instancia que Doña Benita Calleja, maestra de Villavicencio, eleva á la Direccion general de Instruccion pública en solicitud de que se la autorice para matricularse en una de las escuelas Normales de provincia para el curso académico de 1872 al 73, con el fin de ampliar sus conocimientos y aspirar al título de Maestra Superior, con sujecion á lo prescrito en la Real orden de 23 de Abril de 1864, y otras disposiciones vigentes.

Cursar el expediente de sustitucion incoado por Doña Escolástica García, maestra titular de Rueda, tan luego como la interesada remita una certificacion de tres facultativos en que se haga constar que se halla absolutamente imposibilitada para el ejercicio activo de la enseñanza.

Decir al Alcalde de Fuente el Sol, que habilite un local donde pueda instalar provisionalmente la escuela, hasta tanto que el Ayuntamiento haga las obras necesarias para la seguridad del edificio en que se hallaba establecida.

Aprobar la permuta que de sus respectivas escuelas tienen solicitada Don Manuel Alvarez Bustamante, maestro de Rueda y D. Florencio Pascual Hernandez, que lo es de Villalon, toda vez que se han cumplido las prescripciones de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Consultar con la Direccion general de Instruccion pública, si las cantidades que cobran los Maestros de los fondos municipales, en concepto de retribuciones suprimidas, deben considerarse como sueldo y estar sujetas al descuento del 2 y 1/2 por 100 para el Estado, cuando, en union de la dotacion fija, lleguen á completar 1.500 pesetas de haber anual.

Decir al Alcalde de Aldea de S. Miguel que reintegre al Maestro D. Victoriano del Páramo, las cantidades que indebidamente le descontó de su sueldo en los años económicos de 1870 al 71 y de este al 72.

En vista de una instancia de la Maestra de S. Miguel del Arroyo, quejándose de que no le fueron abonadas por el Tesoro, como á los demás Maestros, las cantidades que le adeudaba el Ayuntamiento desde 1.º de Octubre de 1868 hasta el 31 de Diciembre de 1870; y resultando de la certificacion expedida por la Administracion económica de la provincia, que el Alcalde no incluyó en las liquidaciones los atrasos de la referida Maestra, haciéndolo solamente respecto del Maestro, se acordó decir á dicho Alcalde, que abone sin demora el importe de los indicados créditos, y que, si no lo verificase, se ponga en conocimiento de la Excm. Diputacion, para que le obligue á realizarlo.

Asimismo se acordó, que habiendo rebajado el Ayuntamiento de este pueblo en el presupuesto municipal del ejercicio corriente, según resulta del certificado que se pidió al Alcalde, la cantidad de 16 pesetas en la dotacion de la Maestra y 400 mas por concepto de retribuciones suprimidas para ambas escuelas, que la Junta municipal adicione al referido presupuesto las dos indicadas partidas, puesto que estaban aprobadas por la superioridad, y las tienen consignadas los Maestros en sus títulos administrativos.

Se acordó quedar enterados de que, en el interregno de la última sesion, se hubiesen resuelto por el Sr. Presidente, en virtud de autorizacion, los asuntos siguientes:

Ordenar al Ayuntamiento de Albaños que reintegre á los Maestros las cantidades que indebidamente les descontó de sus sueldos en el año de 1870 al 71, y que consigne en los presupuestos municipales de este año, la cantidad á que ascienda, previa liquidacion, el trimestre vencido en 30 de Setiembre de 1868, que aun no se ha satisfecho á dichos profesores.

Aprobar las cuentas de ingresos y gastos ocurridos en las dos escuelas Normales de esta provincia durante los meses de Julio y Agosto últimos, y remitirlas á la Excm. Diputacion.

Haber concedido licencia á varios Maestros de la provincia con sujecion á lo prescrito en la orden de 1.º de Junio de 1870, para que pudiesen atender al restablecimiento de su salud.

Pedir al Sr. Gobernador de la provincia, que mandase insertar en el *Boletín oficial* la Real orden de 11 de Mayo último, para que sepan los Ayuntamientos á lo que deben ajustarse al hacer el reparto vecinal con relacion á los Maestros de primera enseñanza.

Remitir á todos los Alcaldes de la provincia los estados trimestrales para el año económico actual, con arreglo al modelo publicado en la Real orden de 12 de Enero de este año.

Enviar á los Maestros de las escuelas públicas de cada localidad, un estado impreso, en el que se consignen las cantidades que por cada concepto tienen señaladas en los presupuestos municipales, cuyos estados deberán devolver á esta Junta suscritos por los profesores, y visados por el Presidente de la Junta local.

Dar curso con informe favorable á una instancia que D. Francisco García, eleva á la Direccion general del ramo, en solicitud de que se le dispensen las dos terceras partes de los derechos del título profesional de Maestro superior, toda vez que ha justificado plenamente su estremada pobreza, y se halla examinado y aprobado por el Tribunal correspondiente.

Informar al Sr. Gobernador, según antecedentes, una instancia de Don Francisco Lopez, de Fontihoyuelos, relativa á cuentas municipales, en lo que se refiere al capítulo de Instruccion pública.

Haber expedido los títulos de Maes-

tra elemental á Doña Feliciano Rioja, de Pesquera, y Doña Elisa Perojo, de Algeciras, y el de Superior á Doña Manuela Audérica, de Logroño.

Dar cumplimiento á una orden de la Direccion general de Instruccion pública reclamando la hoja de servicios de D. Antonio Hernandez, maestro de Tamariz, con otros antecedentes relativos al mismo.

Haber dirigido una excitacion á la Comision permanente de la Excm. Diputacion, para que adopte medidas eficaces contra los Ayuntamientos que se hallan adeudando, tres, cuatro y cinco trimestres á los Maestros de primera enseñanza, como resulta de la lista de los descubiertos.

Ultimamente, la Junta quedó enterada de que se habia remitido á la Direccion general, el resumen de cuanto se está adeudando á los Maestros de la provincia, desde 1.º de Enero de 1871, hasta el 30 de Abril último, que importa 39.400 pesetas y 80 céntimos por dotacion; 4.593 y 60, por retribuciones de fondos municipales; 790 con 25, por escuelas de adultos; 23,738 con 23, por material de escuelas, y 3.306 con 20 por alquileres de casas; total 71.829 pesetas y 8 céntimos.

Calixto P. Barreda, Secretario.=V.º B.º=El Presidente, Lorenzo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 27 de Setiembre último se extravió en esta ciudad un cachorro de 6 meses, casta Terranova, color negro, con el pecho blanco y dos lunares rojos por cima de los ojos.

Se suplica á la persona que lo haya encontrado lo presente en la porteria del Gobierno de provincia, donde se le gratificará.

En la Imprenta del *Boletín oficial* se venden Manifestaciones en solicitud de matrimonio civil con la providencia de presentacion y citacion, ratificacion y edicto original: edictos de matrimonio civil con las circunstancias que exige la ley y reglamento: estados mensuales de juicios verbales y de conciliacion y papeletas de citacion para los mismos. Tambien se hallan de venta los estados para formar la estadística de la Agricultura é Industria.